

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted con el presente, que se encuentra vencido el término de requerimiento al actor y no cumplió la carga de notificar al demandado . Sírvasse proveer.

Sincelejo, 19 de noviembre de 2020.



LUZ MARÍA SANABRIA MARTÍNEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

DE SINCELEJO - SUCRE

Calle 22 No 16-40 Centro

Cel:3007107737

Correo: ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jueves diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

700013103001202000007-00

Oficiosamente entra el despacho a determinar si resulta viable decretar la terminación del presente asunto mediante la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), norma vigente a partir del 1° de octubre de 2012, prescribe:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia

de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

...”. (Negrillas fuera del texto).

En aplicación de este precepto legal, el despacho ordenó en auto de fecha 1° de octubre de 2020, que dentro del término de treinta (30) días, la parte demandante SOCIEDAD HMM S.A.S cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado SOCIEDAD CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A, con miras a lograr el impulso del proceso, carga que no satisfizo como se advierte al revisar minuciosamente el expediente, pese a haberse notificado mediante estado N° 41 adiado 2 de octubre de 2020, en la plataforma TYBA, el proveído donde se profirió dicha orden.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la parte requerida y la imposibilidad de adelantar oficiosamente la presente controversia, se debe dar aplicación a lo dispuesto en la norma pretranscrita.

En virtud y mérito de lo precedentemente anotado, este **Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo,**

RESUELVE:

1.- DECLARASE que en el presente asunto es del caso dar aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO. En consecuencia,

2.- DEJENSE sin efecto las actuaciones procesales.

3.- ORDÉNASE la terminación de prenombrado asunto, y en firme esta providencia, ARCHÍVESE lo actuado, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

4.- - ORDÉNASE, con las constancias del caso, el desglose de los documentos adosados a la demanda.

5.- NOTIFÍQUESE el presente proveído por ESTADO, tal como lo estatuye el Código General del Proceso (literal e) del art. 317 de la Ley 1564 de 2012).

6.- Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:

HELMER RAMON CORTES UPARELA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8d2c57dfaa6f074a562e7071c68b645b3f0d89ec72db16fded5f9373a407fda

Documento generado en 19/11/2020 07:40:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>